

contrario, estaría violando el principio de igualdad ante la ley" y nosotros agregaríamos, que esos requisitos deben cumplirse, independientemente de que los mismos sean compatibles o no con la posición laboral en concurso, o que caiga de su peso, que el aspirante los reúne porque se conoce su trayectoria profesional.

Al aceptarse el argumento de que en el Banco de Datos de la Facultad de Derecho, consta la idoneidad del profesor ILLUECA, que por ello no era necesario aportarla en el concurso, reiteramos que esta misma idea podría aplicarse a los diplomas de licenciatura, postgrados, doctorados, y demás ejecutorias exigidos igualmente en el concurso para las posiciones académicas, y que reposan en el citado Banco de Datos. Por estas consideraciones no se aceptan los cargos incoados.

En vista de todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo N° 5 de 10 de abril de 1996, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 199-96-D. G., DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en nombre y representación de **STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 199-96-D. G., de 10 de febrero de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución impugnada se condena a la empresa STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A., con número patronal N° 45-832-0084, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de doce mil noventa y siete balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.12,097.58), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre el mes de junio de 1991 y diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

La demandante fundamenta su pretensión, entre otros, en los siguientes hechos:

TERCERO: El 10 de febrero de 1996, la Caja de Seguro Social a través de la Dirección General, en Resolución N° 199-96-D. G., condenó a la STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A., a pagarle a la institución la suma de B/.12,097.50 en concepto de cuotas del Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, según el decir de esa Resolución, durante el período comprendido desde el mes de junio de 1991 a diciembre de 1994, más los intereses que se caucen (sic) hasta la fecha de su cancelación.

CUARTO: En la Resolución impugnada se expone como fundamento de hecho para decretar la condena "... la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social durante el período anunciado en el punto anterior tal como consta en el anexo 2 del informe A. E. I. 95-1235 visible a fojas 3 a 8 del expediente".

QUINTO: En el anexo del informe se señala erróneamente que no fue declarado como salario el pago de alquiler mensual para la vivienda del personal que realiza funciones administrativas en la Gerencia de David, señores Ugalde A. Olger, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteilh, así como la suma pagada a Arthur E. Levy R., en concepto de bonificación producto de su liquidación y terminación de labores.

SEXTO: La STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A., tiene un personal asignado a la Gerencia, a quienes, por razones de la labor que desempeñan, el salario se les divide parte en dinero en efectivo y parte en especie así: el 85% equivale a dinero en efectivo y el 15% de dinero en especie para contribuir al pago de la habitación del trabajador.

SÉPTIMO: La STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. al declarar ante la Caja de Seguro Social el salario de las tres personas que prestaban funciones administrativas en la Gerencia durante el período de junio de 1991 a diciembre de 1994, lo hacía incluyendo la suma de dinero pactado como salario correspondiente al 85% en efectivo, más el salario en especie, esto es, el 15% destinado a parte del alquiler de la residencia de esos empleados.

OCTAVO: Al señor Arthur E. Levy R. no se le pagó ninguna bonificación como retribución por sus servicios prestados a la empresa. Luego de terminada la relación laboral y al haberle cubierto todas sus prestaciones en el mes de agosto de 1994, la STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. le dio una regalía por una suma y la cual no forma parte de su salario, por lo cual no se incluyó como tal en la Planilla presentada a la Caja de Seguro Social.

NOVENO: La Resolución mencionada le fue notificada al Representante legal de la STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A., señor HUMBERTO HURTADO GUTIÉRREZ, el día 25 de marzo de 1996.

DÉCIMO: El día 29 de marzo de 1996 la STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. presentó y sustentó Recurso de Reconsideración de la Resolución N° 199-96DG dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social el 10 de febrero de 1996, con apelación en subsidio.

DÉCIMO-PRIMERO: El Director General de la Caja de Seguro Social no ha resuelto, en el término de dos meses, el Recurso presentado ante su Despacho produciéndose el llamado silencio administrativo y, con ello, el agotamiento de la vía gubernativa".

Admitida la presente demanda se envió copia al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera el informe de conducta correspondiente y se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La Directora General Encargada de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta manifestando que la condena impuesta a la empresa Standard Fruit de Panamá, S. A. está fundada en el informe de auditoría AE-I-95-275, fechado el 29 de diciembre de 1995, emitido por el Departamento de Auditoría a empresas de la institución, que contiene la auditoría practicada a la empresa y abarca el período de junio de 1991 a diciembre de 1994. En dicho informe de auditoría se indica que la empresa hizo pagos en concepto de salarios en especie y otorgó bonificaciones a ciertos empleados y no las reportó a la institución.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista

Fiscal N° 366 de 19 de agosto de 1996, se opuso a las pretensiones de la demandante y solicitó a esta Sala denegar las declaraciones pedidas, pues estimó que no se ha producido ninguna de las violaciones alegadas.

La parte actora alega que el acto administrativo impugnado viola el artículo 144 del Código de Trabajo y los artículos 31, 35-C y el primer párrafo del literal b) del artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Estima el apoderado judicial de la empresa demandante que la resolución impugnada violó de manera directa por omisión, el artículo 144 del Código de Trabajo, porque esta norma define lo que es salario en especie, y la Caja de Seguro Social en la resolución impugnada desconoce que al trabajador se le retiene el 15% de la suma que aparece declarada a la Caja de Seguro Social como salario y con la cantidad retenida, que es el salario en especie pactado, se paga el canon de arrendamiento de su vivienda.

La señora Procuradora de la Administración con relación a este cargo de violación rechazó el criterio expresado por la demandante. Señala que 'al existir una cuenta identificada como "alquiler casa habitación", la cual es utilizada para el pago del gasto de alquiler del personal, se desprende claramente que esas sumas son salarios en especies, ...' (F. 34).

Alega la demandante que se ha violado directamente por comisión el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en sus literales a y b, que asignan el porcentaje de las cuotas que le corresponde pagar a los asegurados y a los patronos. Señala que en la resolución impugnada se desconoce que el pago de estas cuotas debe hacerse, sobre el salario devengado por el trabajador, sólo en el porcentaje que establece este artículo y que en este acto administrativo se aumenta el salario pactado en una cantidad que ya ha sido declarada dentro de dicho salario, para cobrar una cuota mayor (fs. 18, 19).

La señora Procuradora de la Administración negó el criterio externado en este último punto, puesto que la empresa no estaba declarando en forma adecuada el pago de los salarios. Agregó que se le está cobrando las cuotas correspondiente a los salarios no declarados, más los recargos e intereses que estipula el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La demandante considera también como violado en forma directa por comisión el párrafo primero del artículo 35-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que preceptúa lo siguiente:

"El sueldo de los trabajadores a destajo, a porcentaje, o de otras modalidades especiales, así como el que corresponda a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por la Caja de Seguro Social. Las cuotas ..."

Según lo expone la demandante, la Caja de Seguro Social en el acto administrativo impugnado considera que la remuneración en especie no ha sido pagada, cuando ya está establecido en el contrato de trabajo que se descontará un 15% del salario para el pago de la vivienda.

La representante del Ministerio Público manifestó que los argumentos expuestos carecen de validez, puesto que la sanción aplicada a la empresa tuvo su base en el informe de auditoría donde se determinó que Standard Fruit de Panamá, S. A. no ha pagado las cuotas correspondientes al porcentaje del salario pagado en especie.

En cuanto al primer párrafo del literal b) del artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, considera la parte actora que se ha violado en forma directa por comisión. Alega que si bien las sumas descontadas en concepto de alquiler están asignadas a una cuenta especial, ello no significa que no hubiesen sido declaradas a la Caja de Seguro Social. Lo cierto es que, afirma la demandante, dentro del salario declarado a la Caja de Seguro Social estaba incluido el 15% que constituye el salario en especie de estos trabajadores destinado a pagar el alquiler de su vivienda. Además, en cuanto al dinero dado a Arthur Levy como una

regalía por parte de la empresa, la resolución impugnada la califica erróneamente de bonificación, porque en realidad se trata de una regalía.

La señora Procuradora no comparte el criterio de la recurrente por los motivos anteriormente expuestos.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Tal como se desprende del Anexo N° 3 del informe de auditoría AE. I. 95-275 de 29 de diciembre de 1995, la Caja de Seguro Social auditó la empresa STANDARD FRUIT PANAMÁ, S. A., y de dicho examen resultó que existían diferencias entre los salarios declarados por la empresa y los realmente pagados, porque no se declararon los salarios en especie pagados a los señores Ugalde Olger, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteieh.

En el informe de auditoría comentado también se computa como bonificación no declarada a la Caja de Seguro Social, la cantidad de B/.2,293.54, recibida por el señor Arthur Levy en agosto de 1994, a la terminación de las relaciones laborales.

Con base en dicho informe de auditoría, la Caja de Seguro Social determinó que, de acuerdo con los artículos 62 literal b y 35-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la sociedad no había declarado un total de cincuenta y dos mil quinientos setenta y cinco balboas con veintinueve centésimos (B/.52,575.29), en concepto de salarios, sobre los cuales no había cotizado, lo que originó un alcance de doce mil noventa y siete balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.12,097.58), en concepto de cuotas adeudadas por dicha empresa, por lo que fue emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social la Resolución N° 199-96 D. G. en que se condena a STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. al pago de B/.12,097.58, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, dejadas de pagar durante el período comprendido entre junio de 1991 y diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta su cancelación.

La empresa demandante alega que declaró, en concepto de salario en especie, a la Caja de Seguro Social el total del salario pagado a los trabajadores, ya que de la suma declarada se retenía un 15% para pagarles el alquiler de sus viviendas y que la suma de dinero pagada al trabajador Arthur Levy como una regalía no está sujeta a cotización.

Procede determinar en primer término, si las cantidades registradas en el informe constituyen efectivamente salarios en especie. Para ello nos remitimos a lo que en torno a los salarios en especie señala el Magistrado Arturo Hoyos, en su obra sobre Derecho Laboral panameño:

"Salario en especie, ha dicho De La Cueva, es "el que se compone de toda suerte de bienes, distintos de la moneda, y de servicios que se entregan o prestan al trabajador por su trabajo". En Panamá por salario en especie se entiende únicamente la parte que recibe el trabajador o su familia en alimento, habitación y vestidos que se destinan a su consumo personal inmediato (Artículo 144 del C. T.). De esta forma, en Panamá, no constituyen salario en especie prestaciones o bienes entregados al trabajador distintos de las tres categorías mencionadas. Para los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, de acuerdo con el Artículo 144 del C. T. el salario en especie se estimará como equivalente al 20% del total del salario que recibe el trabajador y, además, dispone la citada norma que en ningún caso el salario en especie pactado podrá ser mayor del 20% del salario total. El salario en especie sólo puede pactarse en adición a lo que el trabajador reciba en dinero que de acuerdo con la Ley debe corresponder por lo menos al salario mínimo." (Arturo Hoyos, Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982, Pág. 299).

Con fundamento en lo que establece el antes mencionado artículo 144 del

Código de Trabajo y la citada doctrina, la Sala estima que las sumas cargadas en la contabilidad de la empresa a la cuenta denominada "alquiler casa habitación", destinadas al pago de la vivienda del personal con funciones administrativas en la gerencia, efectivamente, constituyen salario en especie, porque entran en una de las tres categorías establecidas en la ley, que es la habitación. Además, la cuantía del salario en especie está claramente determinado porque consta en autos las cantidades pagadas en concepto de arrendamiento de la vivienda de los señores Ugalde Olguer, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteieh.

En segundo término debe determinarse si, tal como lo afirma la parte actora, el salario en especie pagado a los trabajadores Ugalde Olger, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteieh, en concepto de arrendamiento de sus viviendas fue declarado a la Caja de Seguro Social, ya que el 15% del salario declarado a esa institución se le retenía para pagar dicho canon de arrendamiento.

En autos consta los canones de arrendamiento pagados al mes (ver áudito de la Caja de Seguro Social en el expediente administrativo) y los salarios devengados por los trabajadores en un certificado extendido por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, a petición de la Sala, mediante el auto para mejor proveer que se lee a fojas 70 y 71.

En dicho informe de auditoría se registran salarios en especie pagados al señor Ugalde Olger por la suma de B/.352.75, en concepto de canon de arrendamiento de julio de 1991 a enero de 1992, y de febrero de 1992 a diciembre de 1994 por la suma de B/.510.00 mensuales.

Se lee de fojas 75 a 76 certificación suministrada por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social donde se acredita que el salario declarado del señor Ugalde Olger a partir de febrero de 1992 fue de B/.507.69; de marzo de 1992 a marzo de 1993 fue de B/.1,100.00, a excepción de diciembre de 1992, que fue de B/.1,645.12, y de enero de 1993, que fue de B/.1,975.97. Desde abril de 1993 su salario ascendió a la suma de B/.1,384.62. Aún considerando este último aumento en el salario declarado del señor Ugalde Olger, la cuantía pagada en concepto de alquiler de vivienda del señor Olger, excede el 15% que asegura la demandante había sido declarado a la institución como salario en especie y se le retenía para pagar el alquiler de su vivienda.

El señor Ridoniel Zúñiga, según el informe de auditoría empieza a recibir salario en especie desde septiembre de 1991 (foja 8 del expediente que contiene el informe de auditoría) por la suma de B/.722.50 al mes, que es mayor que el 15% que, según la demandante, se le retenía de su salario, pues su salario es de B/.3,747.15, según la certificación expedida por el Departamento de Cuentas Individuales. Sólo el mes de octubre de 1992, en que su salario es de B/.26,230.05, el 15% equivalente a su salario en especie hubiera sido suficiente para cubrir el canon de arrendamiento.

Según el informe de auditoría, el señor Wilbur Monteilh devengó en concepto de salario en especie B/.595.00 desde enero de 1994 y en agosto de este mismo año esta cantidad ascendió a B/.680.00. Se lee a foja 78 en la certificación expedida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social que el salario declarado del señor Monteilh es de B/.1,750.77, salvo fluctuaciones en algunos meses. En este caso también las sumas pagadas en concepto de canones de arrendamiento son mayores que el 15% del salario declarado a la Caja de Seguro Social.

La empresa afirma haber declarado a la Caja de Seguro Social el pago hecho en especie a los trabajadores Ugalde Olguer, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteieh. Para probarlo alega que así consta en los contratos de trabajo, pero estos documentos no fueron aportados como prueba. Además la parte actora adujo como prueba un peritaje a los libros de la empresa que se practicó. En su dictamen los peritos afirman que la Standard Fruit de Panamá, S. A. sí declaró a la institución los salarios pagados en especie y que estos constituyen el 15% del ingreso bruto de los trabajadores y si bien los señores peritos llegaron a la conclusión mediante el examen de las boletas de pago de salario que envía la casa matriz, no se respaldó esta afirmación con los documentos pertinentes (foja 64 del expediente). Además, los canones de arrendamiento no constituyen el 15% de

los salarios declarados. Por tanto, a juicio de la Sala, no se ha probado fehacientemente que esos alquileres fueran pagados como parte del salario declarado. Ante esta realidad procesal, debe desestimarse la violación del artículo 144 del Código de Trabajo y de los artículos 31, literales a y b y 35-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque la carga de la prueba en esta controversia recae en la parte demandante. Esto es así, porque como los actos administrativos se presumen legales, su ilegalidad debe probarla quien lo alega, en este caso la parte actora.

En cuanto al pago hecho por la empresa al señor Arthur Levy, a la terminación de sus labores, obra a foja 64 el dictamen rendido por los peritos, contadores Eric Candanedo y Celedonia de Batista, después de examinar los libros de contabilidad de la empresa Standard Fruit de Panamá, S. A. En este dictamen, los peritos, al contestar la pregunta acerca de si la suma de B/.2,293.54 pagada al señor Levy en agosto de 1994 le fue entregada como parte de las prestaciones laborales a que estaba obligada la Standard Fruit de Panamá, S. A. con motivo de su terminación de la relación laboral de la empresa, o si se trataba de una regalía o mera liberalidad de la empresa, respondieron lo siguiente:

"Conforme al Cheque N° 07759 de fecha 9 de agosto de 1994, la empresa ha pagado al Sr. Arturo E. Levy R. una liquidación por terminación de contrato de trabajo, que incluye (sic) varias partidas que se pagan de acuerdo con las leyes laborales de Panamá. Por tratarse de una liquidación laboral por terminación de contrato de trabajo, la empresa paga a sus trabajadores regalías o concesiones especiales o una indemnización laboral por el tiempo trabajado. Es por ello que la empresa declaró en sus planillas este pago bajo el título de indemnización y/o preaviso".

Esta respuesta de los peritos corrobora lo señalado por los auditores de la Caja del Seguro Social al referirse a este pago, en cuanto a que fue hecho al terminar la relación laboral y forma parte de la liquidación que se hizo con ese motivo.

Ahora bien, según los auditores de la Caja del Seguro Social se le pagó al señor Arthur E. Levy R. una bonificación y según los peritos se le pagó una indemnización y preaviso, mas regalías o concesiones especiales y en los libros de contabilidad de la empresa se registró este pago como indemnización o preaviso.

A juicio de la Sala, si el pago se hizo con motivo de la terminación de la relación de trabajo y, tal como lo afirman la demandante y los peritos, después de pagarle todas sus prestaciones legales, no se trata de una indemnización ni de preaviso como se registró en los libros de contabilidad de la empresa. Correspondía a la demandante probar que dicho pago es una regalía, una mera liberalidad de la empresa, no sujeta a cotización, y no una gratificación o bonificación, como afirma la Caja de Seguro Social, sujeta a cotización, pero como no lo hizo debe desestimarse la violación del literal b) del primer párrafo del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 199-96-D. G. de 10 de febrero de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA